



Ambiente

25

Exp N.º 081 del 04 de marzo de 2025
Infracción

AUTO N.º 0435 - - - -

19 MAY 2025

"POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

EL DIRECTOR GENERAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE SUCRE – CARSUCRE, en ejercicio de sus facultades legales y en especial las conferidas por la Ley 99 de 1993 y,

CONSIDERANDO

Que, mediante llamada telefónica, se le comunicó a la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE SUCRE - CARSUCRE, la ocurrencia de incendio forestal en la variante Sincelejo – Santiago de Tolú, más exactamente a un lado del estadero "Los Troncos".

Que, la Subdirección de Gestión Ambiental, con el fin de verificar lo comunicado, realizó visita técnica en el lugar de los hechos, el día 29 de febrero de 2024, rindiendo el Informe técnico No. 00015 de 2024, el cual da cuenta de lo siguiente:

"(...)

DESARROLLO DE LA VISITA

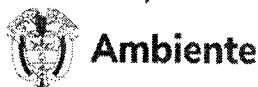
El día 29 de febrero de 2024, los contratistas CARLOS MARTIN QUINTERO GARRIDO Y SANDRA REYES RICARDO, adscritos a la Subdirección de Gestión Ambiental - SGA de la Corporación Autónoma Regional de Sucre - CARSUCRE, en desarrollo de sus obligaciones contractuales, procedieron a realizar la visita de inspección técnica ocular en atención a una llamada telefónica por incendio forestal en la variante Sincelejo - Santiago de tolú, más exactamente aun lado del estadero "Los Troncos", con el fin de realizar la atención, verificación, valoración y evaluación de afectaciones por un incendio de la cobertura vegetal en vías nacionales a la altura del municipio de Sincelejo, cuyo Polígono y coordenadas del área se describen a continuación:

Tabla 1. Coordenadas correspondientes al área de afectación por incendio forestal.

PUNTOS	COORDENADAS		DESCRIPCIÓN DEL SECTOR
	N	W	
A	9°16'49.50"	75°24'43.36"	
B	9°16'48.78"	75°24'44.15"	
C	9°16'48.87"	75°24'45.05"	
D	9°16'49.29"	75°24'46.57"	
E	9°16'50.88"	75°24'46.82"	Área afectada por incendio forestal en la variante de Sincelejo – Santiago de Tolú, más exactamente a un lado del estadero "los Troncos"
F	9°16'50.81"	75°24'45.46"	
G	9°16'50.03"	75°24'44.22"	

Al momento de la visita técnica, se evidenció un área de 281 m², correspondiente a 0.028 hectáreas, en ella se registró un incendio forestal provocado de cobertura vegetal herbácea y arbustiva, originado por la mano del hombre, ya que en el área se adelantan procesos de remoción de arbustos y renuevos, lo cual ha favorecido a la desecación del suelo agravándose aún más por la tala y el incendio forestal provocado por la adecuación del terreno con fines de cultivos de pancoger.

Al llegar al lugar indicado, se pudo evidenciar especies arbóreas pertenecientes al Bosque seco tropical (BST), como Roble (Tabebuia rosea), carbonero (Choloroleucon mangense), guácimo (Guazuma ulmifolia), campano (Samanea saman), pinta mona (Pithecellobium lanceolatum) y vara de humo (Cordia alliodora), las cuales por causa del incendio provocado



Exp N.º 081 del 04 de marzo de 2025
Infracción

0435-22

CONTINUACIÓN AUTO N.º

19 MAY 2025

“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

se encuentran en riesgo inminente de que sean afectadas, es de importancia aclarar que debido al mal manejo que se le da a esta clase de incendios o quemas controladas, se generan afectaciones ambientales de difícil cuantificación tanto para los componentes bióticos o físicos, culturales y socioeconómicos.

El fuego producido por un incendio forestal puede llegar a afectar las propiedades físicas del suelo: su capacidad de infiltración, la estructura y la porosidad. Estos aspectos son prioritarios en el manejo y la recuperación de los suelos expuestos a incendios en Colombia, más exactamente en el municipio de Sincelejo, debido a que el aumento en la escorrentía y la inestabilidad estructural asociada a dichas propiedades físicas pueden incrementar procesos erosivos y generar movimientos en masa, una vez comienza la temporada de lluvias, lo cual acentúa la destrucción de los suelos. Es de anotar que los incendios se presentan durante la temporada seca y el rebrote o la germinación post-incendio se pueden ver afectados por la sequía, y dejar el suelo con muy poca protección para el arribo de las primeras lluvias.

Durante la visita realizada al sector, no se logró determinar el presunto infractor que originó este incendio de cobertura vegetal y tampoco al propietario del área afectada.

CONCLUSIÓN

- *La visita realizada por parte de los contratistas de CARSUCRE, se localizó en la variante Sincelejo - Santiago de tolú, más exactamente aun lado del estadero "Los Troncos", y se evidenciaron daños irreversibles a la cobertura vegetal herbácea y arbustiva, originado por la mano del hombre, ya que en el área se adelantan procesos de remoción de arbustos y renuevos, lo cual ha favorecido a la desecación del suelo, agravándose aún más por la tala y el incendio forestal provocado por la adecuación del terreno con fines de cultivos de pan coger.*
- *Al momento de la visita se evidenciaron especies arbóreas pertenecientes al Bosque seco tropical (BST), como Roble (Tabebuia rosea), carbonero (Choloroleucon mangense), guácimo (Guazuma ulmifolia), campano (Samanea saman), pinta mono (Pithecellobium lanceolatum) y vara de humo (Cordia alliodora), las cuales por causa del incendio provocado se encuentran en riesgo inminente de que sean afectadas, es de importancia aclarar que debido al mal manejo que se les da a esta clase de incendios o quemas controladas, se generan afectaciones ambientales de difícil cuantificación tanto para los componentes bióticos o físicos, culturales y socioeconómicos.*
- *Durante la visita realizada al sector, no se logró determinar el presunto infractor que originó este incendio de cobertura vegetal y tampoco al propietario del área afectada.”*

Que, mediante Auto N.º 0214 del 28 de marzo de 2025, se ordenó la apertura de una indagación preliminar de carácter admirativa ambiental sancionatoria, con el fin de verificar la ocurrencia de los hechos puestos en conocimiento respecto de infringir la normatividad ambiental por los daños irreversibles a la cobertura vegetal herbácea y arbustiva, originado por la mano del hombre, ya que en el área se adelantaron procesos de remoción de arbustos y renuevos, lo cual ha favorecido a la desecación del suelo; agravándose aún más por la tala y el incendio forestal.

Que, mediante Oficio N.º 02114 del 24 de abril de 2025, el Subdirector de Planeación de CARSUCRE, HERMAN GARCIA VITOLA, informó lo siguiente “(...)una vez verificada las coordenadas suministradas mediante auto N.º 0214 de marzo 28 de 2025 y la



Exp N.º 081 del 04 de marzo de 2025
Infracción

CONTINUACIÓN AUTO N.º

0435 - - -

19 MAY 2025

"POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

información catastral del Instituto Geográfico Agustín Codazzi – IGAC, se evidencia que estas se localizan sobre el predio con referencia catastral N° 700010001000000404290000000000 denominado "Loma del Tigre", ubicado en el municipio de Sincelejo, departamento de sucre.

Finalmente, se comunica que al realizar la consulta en la ventanilla única de Registro – VUR, se obtuvieron los siguientes resultados sobre el propietario del predio relacionado:

Nombre: Rigoberto Martínez Oviedo

Cedula: 9.991.542

Dirección del inmueble: LT Loma del Tigre

Matricula Inmobiliaria: 340-21552"

Que, mediante Oficio con radicado No. 3290 del 24 de abril de 2025, el director de catastro del Municipio de Sincelejo CRISTIAN JAVIER BLANQUICETH TAMARA informó lo siguiente "(...) luego de revisada la base de datos catastral se pudo constatar la siguiente información:

- **PREDIO 1**

Coordenadas elipsoidales:

1. X: 9°16'49.50" Y: 75°24'43.36

Coordenadas Origen Nacional

1. X: 4735121.229 Y: 2584393.056

Referencia catastral: 00-01-00-00-0004-0583-0-00-00-0000

Matricula inmobiliaria: 340-21552

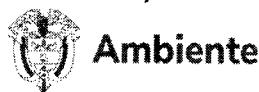
Propietario: RIGOBERTO MARTINEZ OVIEDO

C.C: 3.991.542"

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

La Constitución Política de Colombia establece el derecho de todas las personas a gozar de un ambiente sano y el deber del Estado de proteger su diversidad e integridad (art. 79), planificando "el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución" además de "prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados".

La Carta Política señala como obligación del Estado y de las personas, el proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación (art. 8 CN), los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano (art. 95. n.º 8) y determina (art. 58) que "la propiedad es una función social que implica obligaciones. Como tal, le es inherente una función ecológica".



Exp. N.º 081 del 04 de marzo de 2025
Infracción

CONTINUACIÓN AUTO N.º

0435-11-1

19 MAY 2025

“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

La Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024, establece el procedimiento sancionatorio ambiental y determina la titularidad de la potestad sancionatoria ambiental en el Estado, a través de las autoridades ambientales de acuerdo con sus respectivas competencias.

A su vez, señala la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024 que se considerará infracción ambiental “(...) toda acción u omisión que constituya violación a las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, las demás normas ambientales vigentes y en los actos administrativos con contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil¹.

Caso concreto.

Los hechos por los cuales se ordena el inicio de esta actuación tienen su origen en el informe técnico 00015 de 29 de febrero de 2024, donde se evidencia daños irreversibles a la cobertura vegetal herbácea y arbustiva, originado por la mano del hombre, ya que en el área se adelantan procesos de remoción de arbustos y renuevos, lo cual ha favorecido a la desecación del suelo; agravándose aún más por la tala y el incendio forestal provocado por la adecuación del terreno con fines de cultivos de pan coger. Se evidenciaron especies arbóreas pertenecientes al Bosque seco tropical (BST), como Roble (*Tabebuia rosea*), carbonero (*Choloroleucon mangense*), guácimo (*Guazuma ulmifolia*), campano (*Samanea saman*), pinta mona (*Pithecellobium lanceolatum*) y vara de humo (*Cordia alliodora*), las cuales por causa del incendio provocado se encuentran en riesgo inminente de que sean afectadas.

Hecho único: daños irreversibles a la cobertura vegetal herbácea y arbustiva, originado por la mano del hombre, ya que en el área se adelantan procesos de remoción de arbustos y renuevos, lo cual ha favorecido a la desecación del suelo; agravándose aún más por la tala y el incendio forestal provocado; incumpliendo así la normatividad ambiental vigente.

De acuerdo con lo anterior se considera que existe mérito suficiente para establecer la probable existencia de conductas constitutivas de infracción ambiental, sin que se considere necesaria la etapa de indagación preliminar prevista en el artículo 17

¹ Ley 1333 de 2009. Artículo 5, modificado por el artículo 6 de la Ley 2387 del 25 de julio de 2024.



Exp N.º 081 del 04 de marzo de 2025
Infracción

CONTINUACIÓN AUTO N.º 0435 - - -

19 MAY 2025

“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

de la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024, a través del auto de apertura de investigación.

Incorporación de documentos.

En virtud de lo dispuesto en el artículo 22 de la Ley 1333 del 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024, según el cual, para la verificación de los hechos, la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción, serán incorporados los elementos de pruebas obrantes hasta el momento en el expediente, los cuales serán apreciados en su conjunto con las pruebas recaudadas durante el trámite sancionatorio y en la oportunidad procesal pertinente.

Lo anterior, conforme a los criterios de la conduencia, pertinencia y necesidad, calificados para demostrar la configuración o no del hecho objeto de estudio, ya que aportan la información necesaria e idónea para que esta Corporación llegue al pleno convencimiento de la ocurrencia o no de la conducta materia de investigación.

En consecuencia, se relacionan los documentos fundamento del inicio del procedimiento sancionatorio ambiental, que se entienden incorporados al expediente, así:

- Acta de visita de fecha 29 de febrero de 2024.
- Informe técnico No. 00015 de 29 de febrero de 2024.
- Auto No. 0214 de 28 de marzo de 2025.
- Oficio No 02114 de 24 de abril de 2025.
- Oficio con radicado interno No. 3290 de 24 de abril de 2025.

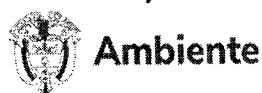
En mérito de lo expuesto,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: ORDÉNESE el inicio del procedimiento sancionatorio ambiental en contra en contra del señor RIGOBERTO MARTINEZ OVIEDO, identificado con cedula de ciudadanía No. 3.991.542, de conformidad con el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024, y con fundamento en las consideraciones expuestas en la parte motiva de este auto.

ARTÍCULO SEGUNDO: INCORPÓRESE como pruebas de la presente actuación administrativa los siguientes documentos:

- Acta de visita de fecha 29 de febrero de 2024.



Exp N.º 081 del 04 de marzo de 2025
Infracción

CONTINUACIÓN AUTO N.º

U 435 - - - 19 MAY 2025

“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

- Informe técnico No. 00015 de 29 de febrero de 2024.
- Auto No. 0214 de 28 de marzo de 2025.
- Oficio No 02114 de 24 de abril de 2025.
- Oficio con radicado interno No. 3290 de 24 de abril de 2025.

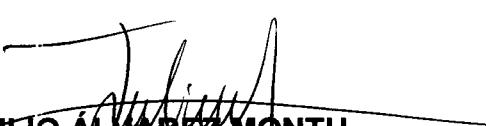
ARTÍCULO TERCERO: NOTIFÍQUESE el presente Auto al señor RIGOBERTO MARTINEZ OVIEDO, identificado con cedula de ciudadanía No. 3.991.542 en la variante Sincelejo – Santiago de Tolú, más exactamente aun lado del estadero “Los Troncos”, de conformidad con lo establecido en los artículos 67 al 69 y 71 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

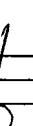
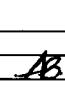
ARTÍCULO CUARTO: COMUNÍQUESE este acto administrativo a la Procuraduría Judicial II, Ambiental y Agraria de Sucre, de conformidad con los artículos 21 y 56 inciso tercero de la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024, para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO QUINTO: PUBLÍQUESE el presente Auto en la página web de la Corporación, según el inciso segundo del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SEXTO: Contra este auto de trámite no procede recurso alguno, de acuerdo con el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


JULIO ÁLVAREZ MONT
Director General
CARSUCRE

	Nombre	Cargo	Firma
Proyectó	Andreina Beltrán Montes	Contratista	
Revisó	Laura Benavides González	Secretaría General - CARSUCRE	

Los arriba firmante declaramos que hemos revisado el presente documento y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales y/o técnicas vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para la firma del remitente.